

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE NIDIA
CONSTANZA CARRILLO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JAIME
TORRES ACERO (AP. AUTO).**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Corrido el traslado del inventario y avalúo, ambas partes, actuando a través de sus apoderados judiciales, presentaron objeción y, seguidamente, la Juez a quo decretó algunas pruebas y negó las de otras, entre ellas, la práctica de los testimonios solicitados por el demandado, determinación frente a la cual este interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con el decreto de pruebas, las disposiciones procesales prevén que entre los requisitos para ordenar su recaudo, están su conducencia, su pertinencia y su utilidad.

La primera de las mencionadas exigencias permite establecer que la prueba de que se trate esté legalmente habilitada para probar determinado hecho, es decir, que la ley consagre la posibilidad de demostrar un hecho específico con un medio probatorio, o que no sea una prueba prohibida. Por su parte, la pertinencia se refiere a la adecuación de las pruebas con los hechos que son materia de debate en el proceso y la utilidad se refiere a que el medio probatorio preste algún beneficio, para formar la convicción del juez, de suerte que son superfluos los que busquen demostrar un hecho que ya está plenamente probado en la litis, o los que apunten a acreditar alguno contrario a una presunción de derecho.

Por lo anterior, es que, en el artículo 168 del C.G. del P., se dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

En el presente asunto, la objeción planteada por el demandado está encaminada a que se excluya el activo inventariado por la demandante, por considerar que se trata de un bien que adquirió antes de que se conformara la unión marital de hecho entre las partes, para lo cual, además de aportar prueba documental, solicitó el testimonio de los señores Elsa y Ricardo Rodríguez Herrera, Adriana Rosendo Rodríguez, María del Carmen Acero, Nubia y Juan Vicente Torres Acero, pues afirmó que estos, en declaraciones extraprocesales allegadas al proceso verbal, dieron una fecha de inicio de la convivencia que no corresponde y que él no pudo controvertir.

Al respecto, debe sentarse que la prueba testimonial, en efecto, resulta inconducente para acreditar la fecha de adquisición del inmueble, pues al tratarse de un bien de esta naturaleza, este aspecto sólo puede demostrarse con la escritura pública de compraventa (2º párrafo artículo 1857 del C.C.) y con el certificado de matrícula inmobiliaria en el que aparezca la inscripción de la misma, de modo que las manifestaciones que hagan terceras personas, resultan irrelevantes, pues, en este aspecto, nos encontramos ante un documento de los denominados ad substantiam actus, esto es, ante cuya ausencia no se reputa perfecto el negocio jurídico correspondiente, de suerte que, como se prevé en el artículo 256 del C.G. del P., “la falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”, lo cual pone de presente que resultan inconducentes otros medios para tales efectos.

Sobre el punto tiene dicho la doctrina:

“Será, entonces, ineficaz, la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos respecto de los que la ley exige unos precisos medios de prueba.

“Así, para acreditar determinadas calidades del estado civil, ejemplo filiación, matrimonio, defunción, solo es conducente la prueba documental contenida en los registros civiles que de esas circunstancias expide la autoridad respectiva, usualmente el notario. Para demostrar la existencia y modificación de derechos reales sobre bienes sometidos a registro solo es conducente la escritura pública debidamente registrada, de ahí que si se pretende demostrar tales hechos con prueba testimonial, la misma se muestra por entero inconducente pues la ley no la considera apta para llevar

la certeza acerca de los mismos” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 3, “Pruebas”, 1ª. ed., Dupré Editores, Bogotá, 2017, págs. 108 y ss).

Ahora, la circunstancia de que el demandado no hubiese controvertido las declaraciones extraprocesales que allegó la demandante en el trámite verbal de declaración de existencia de la unión marital de hecho entre los contrincantes, es un asunto ajeno a esta actuación y, por tanto, dicha posibilidad no puede revivirse en el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial.

En las anteriores condiciones, lo procedente es confirmar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001311000820130134401

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a91c23f7b3674f3841cd432fdb6071f0e0eca71c595da1203afa49c6ac9f20**

Documento generado en 19/07/2022 01:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>